



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2767, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Lanero y Caprinerero que tendrá como objetivo mejorar el ingreso que perciben los productores de ganado menor rionegrinos por la venta de su producto. El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la compensación, en la medida que el pre- de la lana y/o pelo supere el valor histórico, o cesen las causas que motivaron la sanción de esta ley".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 2767 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía la Comisión Administradora del Fondo Compensador Lanero y Caprinerero, que tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo en todo lo atinente a la organización y puesta en marcha del sistema creado por la presente ley. Estará presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales o por quien éste designe e integrada por dos (2) representantes de la Legislatura Provincial, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, un (1) representante de la Federación de Cooperativas Laneras de Río Negro. Los cargos serán desempeñados "ad- honórem".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Fondo Compensador asistirá a los productores de la siguiente forma:

- a) Aquellos productores que no superen la cantidad de trescientos (300) animales menores (ovinos y/o caprinos) percibirán una suma fija no reintegrable de pesos seiscientos (600).
- b) Aquellos productores que no superen la cantidad de trescientos (300) animales menores (ovinos y/o caprinos) y hasta los mil (1.000) animales, percibi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

rán la suma de pesos setenta centavos (\$ 0,70) por kilogramo de lana y/o la suma de pesos dos (\$ 2,00) por kilogramo de pelo.

- c) Aquellos productores que superen la cantidad de mil (1.000) animales menores (ovinos y/o caprinos) y hasta dos mil quinientos (2.500) animales, percibirán la suma de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por kilogramo de lana y/o pesos dos (\$ 2,00) por kilogramo de pelo.
- d) Aquellos productores que superen la cantidad de dos mil quinientos (2.500) animales menores (ovinos y/o caprinos) serán compensados sólo por un máximo de diez mil (10.000) kilos de lana y/o su equivalente en pelo, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso anterior".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2767 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los montos percibidos en concepto de la compensación serán reintegrados por el productor al Fondo Compensador cuando el precio de venta de la lana supere el precio base de pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) y el del pelo los cuatro pesos (\$ 4.-). El excedente del precio se aplicará a la cancelación de la asistencia otorgada por el Fondo Compensador a partir de 1994 y durante los próximos cuatro (4) años, hasta la devolución del ciento por ciento (100%) del monto percibido en concepto de compensación".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 5° de la ley n° 2767 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Si al finalizar el cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador, el productor quedará liberado de toda deuda".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.